

SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

ACUERDO No. 002-02

Tegucigalpa, M.D.C., 07 enero, 2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los fertilizantes son necesarios para el desarrollo de la agricultura y para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que no existe una regulación sobre el Registro y Control de Fertilizantes.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer regulaciones para el registro, el etiquetado, la fabricación, la formulación, el almacenamiento, el transporte, la venta, el manejo y el uso de los fertilizantes y enmiendas para los usuarios y la empresa privada.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 9 inciso f), 14 inciso a) de la Ley Fito Zoosanitaria Decreto No. 157-94 y 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, USO Y CONTROL DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS, que literalmente dice:

"REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, USO Y CONTROL DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y FINALIDADES

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales enmarcadas en la Ley Fito Zoosanitaria referente al registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación de los fertilizantes y materias primas.

ARTICULO 2. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, será la autoridad competente para la ejecución.

CAPITULO II

DE LA DEFINICION DE TERMINOS

ARTICULO 3. Para efectos del presente Reglamento se establecerán las siguientes definiciones:

Adulterado: Refiérase al fertilizante que presenta una cantidad de los elementos nutricionales diferente al porcentaje declarado en la etiqueta, o alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente o contiene elementos nutricionales no declarados.

Agente Quelatante: Es un compuesto que tiene dos o más sitios para adherir un metal en forma soluble bajo condiciones adversas que de una manera estaría en forma insoluble (cation o anion y forma un quelato como el EDTA, NTA, ACIDO POLIFOSFORICO, PROTEINAS Y POLIFLANAVOIDES).

Ambiente: Es el entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo y su interrelación; así como las relaciones entre estos elementos y los organismos vivos.

Anotación Marginal: Es la modificación de un registro de acuerdo con lo solicitado por el registrante cumpliendo con los documentos para la modificación; dicho registro conservará el número original.

Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar fertilizantes en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

Aplicación de Fertilizantes: Es toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de fertilizantes.

Autoridad Nacional Designada: Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Caducidad del Registro: Fecha a partir de la que el registro o la renovación de registro de un fertilizante pierde vigencia legal.

Cancelar: Acto privativo de las Secretarías destinado a dejar sin efecto el derecho de producir, comercializar, exportar y utilizar fertilizantes.

Certificado de Registro: Documento oficial mediante el cual todo fertilizante es autorizado por la Secretaría para su venta y uso, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Comercialización: Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, las relaciones públicas acerca del producto y los servicios de información; así como su distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.

DCUP: Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Decomiso: Consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño por el estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción señalada en el presente Reglamento.

Distribuidor: Persona natural o jurídica que suministra los fertilizantes a través de los canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

Empresa: Es la persona natural o jurídica que es directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, reempacado, reenvasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de fertilizantes.

Envase: Recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los fertilizantes a los usuarios a través de la distribución al por mayor o menor.

Equipo de Aplicación: Dispositivo usado para la aplicación de fertilizantes para la nutrición vegetal, tanto en forma líquida, como en cualquiera de los restantes métodos conocidos de aplicación.

Etiqueta: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica, enumera sus componentes y describe el producto contenido en el envase que acompaña.

Fertilizante: Es todo producto orgánico o inorgánico, natural o sintético, que aplicado a las raíces o al follaje de las plantas, suministra uno o más de los nutrientes necesarios para su crecimiento.

Fertilizante Simple: Es todo producto que contiene solamente uno de los elementos nutrientes.

Fertilizante Compuesto (químico): Consiste en una formulación obtenida por combinación química que contiene por lo menos dos de los elementos nutrientes primarios y se preparan por procesos que involucran reacciones químicas entre los materiales técnicos.

Fertilizante mezclado (mezcla física): Es una mezcla formado por dos o más materiales técnicos mezclados o granulados conjuntamente sin que se produzcan reacciones químicas entre dichos materiales incluyendo mezclas de polvos espolvoreables, productos granulados y productos líquidos.

Fertilizante Inorgánico: Son aquellos en que los nutrientes declarados con sales inorgánicas obtenidas por extracción y/o por un proceso industrial físico y/o químico.

- **Fertilizante Nitrogenados Simples (N):** Fertilizantes que contienen nitrógeno en cantidades declarables y que pueden contener otros elementos, pero no tienen un contenido en fósforo y/o potasio declarables.

- **Fertilizantes Fosfatados Simples (P):** Fertilizante que contienen fósforo en cantidades declarable y que pueden contener otros elementos, pero no tiene un contenido en nitrógeno y/o potasio declarables.

- **Fertilizantes Potásicos Simples (K):** Fertilizante que contienen potasio en cantidades declarable y que pueden contener otros elementos, pero no tiene un contenido en nitrógeno y/o fósforo declarables.

- **Fertilizantes Ca, Mg, Na, S:** Fertilizantes que contienen calcio, magnesio, sodio y azufre y no contienen nitrógeno, fósforo y potasio en cantidades declarables.

Enmiendas Cálcicas y Magnésicas (Ca, Mg): Son acondicionadores del suelo conteniendo uno o ambas de los elementos calcio y magnesio, generalmente en la forma de óxido, hidróxido o carbonato destinados principalmente a mantener o subir el pH.

Fertilizantes Orgánicos: Son aquellos que generalmente son de origen vegetal y/o animal añadidos al suelo específicamente para la nutrición de las plantas, conteniendo nitrógeno, fósforo y/o potasio de origen vegetal y/o animal.

Fórmula Química: Indica el tipo y número de átomos de cada elemento contenido en una molécula de un compuesto determinado.

Formulación: Todo fertilizante que contenga uno o más elementos uniformemente distribuidos en un portador inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

Formulador: Cualquier compañía o entidad pública o privada o cualquier persona jurídica dedicada al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una entidad controlada o contratada por ella) de preparar su formulación o el producto final.

Grado: Son las concentraciones de los elementos expresadas en términos de porcentaje.

Industria de Fertilizantes: Todas las compañías y personas dedicadas a la fabricación, la formulación, el reenvasado o la comercialización de fertilizantes.

Ingrediente Inerte: Cualquier sustancia, sin actividad biológica, que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación.

Libro de Inscripciones: Libro legalmente constituido por la Secretaría, en el que se asienta el registro aprobado de un fertilizante. En este asiento deberán constar, al menos, el número de registro correspondiente del producto, la marca, la concentración del o de los macro o micronutrientes, el fabricante, el nombre de la persona que lo registra, el origen y la fecha.

Micro Nutrientes: Son aquellos elementos esenciales requeridos por la planta para su crecimiento, en pequeñas cantidades, entre ellos están el boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y zinc.

Nutrientes o Elementos Esenciales Primarios: Son los elementos esenciales requeridos por la planta en grandes cantidades y son: Nitrógeno, fósforo (P205) y potasio(K20).

Nutrientes o Elementos Esenciales Secundarios: Son los elementos esenciales para el crecimiento de la planta en cantidades menores que los elementos primarios y en cantidades mayores que los micronutrientes, estos son: Calcio, magnesio y azufre.

Nombre Comercial: El nombre con que el fabricante identifica, registra y promociona el fertilizante y que, si está protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante para distinguir su producto de otros fertilizantes que contengan los mismos nutrientes o elementos.

Permiso Especial de Experimentación: Permiso concedido por la Secretaría a la persona natural o jurídica; en él se le autoriza llevar a cabo ensayos, investigaciones y experimentaciones con fertilizantes, además el efecto de registro.

Propaganda: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, que tiene por objeto promover y estimular la venta y el uso del fertilizante.

Quelato: Tipo de compuesto o unión química en la cual el metal del centro (cation) se une al agente Quelatante en la misma molécula por medio de dos o más enlaces. Tales uniones producen uno o más anillos heterocíclicos y el metal es parte del anillo.

Registro: Asiento legal mediante el cual todo fertilizante es autorizado por la Secretaría para su venta y su uso, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Registro no Comercial: Asiento y cédula que se otorga a una persona natural o jurídica para la importación o formulación de un fertilizante de uso exclusivo de su empresa agrícola, cuando tal producto no está comercializado en el país.

Registro de Compañías: Asiento y cédula legal mediante el que una persona natural o jurídica queda autorizada por la Secretaría para todos los efectos de este Reglamento.

Retención: Acción de mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo en condiciones de seguridad, o bien mediante el traslado de éstos a las bodegas de la Secretaría o bien bajo sellos de seguridad en el local comercial. Bienes materiales que hayan incumplido el presente Reglamento, para su posterior decomiso o liberación, según corresponda.

La Secretaría: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Secretarías: Las Secretarías de Agricultura y Ganadería, la de Salud, la de Trabajo y la de Recursos Naturales y Ambiente.

Sello de Garantía: Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado del envase que garantiza su identidad y la originalidad del producto.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Sustancia Afín: Aquella sustancia que contribuye a un mejor aprovechamiento de los nutrientes por parte de la planta, por ejemplo: Enmiendas, organismos fijadores de nutrientes, organismos movilizadores u otros.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DEL REGISTRO

CAPITULO I

DEL REGISTRO

ARTICULO 4. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Sub-Dirección Técnica de Sanidad Vegetal es la dependencia responsable de llevar el registro y control de las personas que se dediquen a importar, exportar, formular, reenvasar, almacenar y comercializar fertilizantes y materias primas para su elaboración.

ARTICULO 5. Todo importador, exportador, formulador, reenvasador, almacenador y comercializador de fertilizantes y materias primas, para su elaboración, deberá estar registrado en la DCUP.

ARTICULO 6. Para registrar o renovar el registro de un fertilizante, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro o Renovación" mediante Apoderado Legal ante el DCUP, de acuerdo con los requisitos de las normas fiscales, en tres (3) copias en papel simple y firmadas por el Registrante o el Regente de la Empresa o Representante Legal. Cada solicitud de registro o renovación es válida para un solo producto. Dicha solicitud debe contener lo siguiente:

- a.- Nombre y domicilio del Registrante, si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, generales y domicilio exacto del Representante Legal, debiendo, en dicho caso, acreditarse su Personería Jurídica conforme a la Ley.
- b.- Nombre y domicilio exacto del Regente, credenciales expedidas por el respectivo Colegio Profesional donde se acredite su condición de Regente y vigencia de su nombramiento.
- c.- Nombre comercial, elementos nutricionales. Cuando se trate de materia prima, no se exigirá el nombre comercial.
- d.- Fotocopia debidamente autenticada de la Constitución de Sociedad o declaratoria de Comerciante Individual en su caso.
- e.- Adjuntar nota de crédito por una suma que cubra el costo de dos análisis del producto que determinen su identidad y calidad.- Los que se practicarán cuando la Secretaría lo considere pertinente.
- f.- Indicar el lugar en donde se recibirán las notificaciones oficiales.
- g.- Para efecto de renovación, se deberá presentar una Solicitud de Renovación, el número de registro del fertilizante y el comprobante de pago por concepto de renovación.

ARTICULO 7. Cuando se trate de fertilizantes importados, la solicitud de registro debe estar acompañada de:

- a.- Certificado de Registro o libre venta del país de origen.
- b.- Certificado de Análisis que debe contener la siguiente información:

Productos inorgánicos

Nitrógeno total.....	%
Biuret en urea.....	%
Fósforo total.....	%
Fósforo asimilable.....	%
Potasio soluble como K ₂ O.....	%
Magnesio como Mgo.....	%
Calcio como Cao.....	%
Otros nutrientes expresados como elementos....	%
Nutrientes quelatados como el elemento.....	%
Indicar solubilidad en el agua del producto final..	%
Higroscopicidad.....	%
Índice salino.....	%
Humedad.....	%
Granulometría (rango del tamaño de las partículas en micras o milímetros para formulaciones granuladas).	

Productos orgánicos naturales u orgánico sintético y sus mezclas

PH
% de materia orgánica
% total de nitrógeno
% de nitrógeno soluble
% de humedad
% de carbono
Contenido de Ca, K, Fe, Zn, Cu, Mn
Capacidad de intercambio catiónico.(CIC)
Peso por volumen (g/mg)

Declarar si es natural o sintético
Indicar la fuente de los elementos declarados

Productos enmiendas como correctivos de acidez del suelo

Porcentaje peso/peso de pureza, expresado como el contenido de carbonatos de calcio, carbonatos de magnesio u otros compuestos.

% de Calcio como Ca CO₃

% de magnesio como MgCO₃

% de Valor neutralizante

% de humedad

Productos Biológicos

Tipo, nombre científico del microorganismo expresado en porcentaje en masa y en número de unidades por milímetro o gramo de producto comercial dependiendo del estado físico del producto.

Material inerte expresado en porcentaje de masa.
Estos certificados deben venir debidamente Consularizados.

ARTICULO 8. Requisitos específicos para el registro de materia prima para formular fertilizantes.

1.- Descripción General

- 1.1 Nombre y domicilio del Registrante
- 1.2 Nombre comercial
- 1.3 Nombre y concentración de los elementos

2.- Propiedades Físicas

- 2.1 Aspectos
- 2.2 Estado físico
- 2.3 Color
- 2.4 Solubilidad en agua
- 2.5 Reactividad con el material de envase
- 2.6 Ignición
- 2.7 Propiedades explosivas
- 2.8 Propiedades oxidantes
- 2.9 Efectos toxicológicos en animales
- 2.10 Información sobre Peligros y precauciones

ARTICULO 9. Requisitos Específicos para el Registro de Fertilizantes Formulados.

1.- Descripción General

- 1.1 Nombre y domicilio del formulador
- 1.2 Nombre comercial
- 1.3 Nombre y concentración de los elementos
- 1.4 Uso al que se destina
- 1.5 Tipo de formulación (cuando proceda)

2.- Propiedades Físico Químicas

- 2.1 Estado Físico
- 2.2 Color
- 2.3 Densidad a 20 Grados Centígrados en g/ml.
- 2.4 Cualquier otra propiedad relacionada con su uso de acuerdo al tipo de formulación (pH)

3.- Datos de Aplicación

- 3.1 Ambito de aplicación
- 3.2 Condiciones en el que puede ser utilizado el producto.

- 3.3 Dosis
- 3.4 Número y momento de aplicación.
- 3.5 Métodos de Aplicación
- 3.6 Instrucciones de uso
- 3.7 Fitotoxicidad y compatibilidad (en que casos es fitotóxica y con que productos es compatible)
- 3.8 Información sobre el manejo de sobrantes de fertilizantes por parte del formulador o fabricante.

4.- Procedimientos para la destrucción y descontaminación.

5.- Información sobre el equipo de protección individual.

6.- Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación

7.- Presentar estudios toxicológicos.

8.- Datos sobre efectos en el ambiente

9.- Información sobre el tipo, material, capacidad y resistencia del envase.

ARTICULO 10. Cumpliendo con lo anterior, se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones, en un asiento de numeración corrida, el que debe indicar:

- a.- Hora y fecha de presentación de la solicitud
- b.- Nombre y cualidades del solicitante o representante legal, debidamente acreditado.
- c.- Nombre y demás cualidades del producto que se desea registrar.
- d.- Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos, conforme al presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el Jefe del Departamento de Registro o su subalterno autorizado, en caso de ausencia del jefe.

ARTICULO 11. Si la solicitud de registro de un producto cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con el criterio favorable de la consulta a las Secretarías en materia de su competencia, la Secretaría procederá, en el término de un mes, a la aprobación final del Registro solicitado; lo inscribirá en el Libro de Inscripciones, asignándole un número de registro, y extenderá el correspondiente Certificado de Registro.

ARTICULO 12. El interesado, por orden de la Secretaría, publicará en el Diario Oficial "LA GACETA" toda la solicitud de Registro Comercial del fertilizante, con cargo al solicitante, a efectos de que cualquier persona natural o jurídica pueda oponerse, simple y cuando fundamente tal acción en una transgresión a su derecho o información técnica y científica que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente.

ARTICULO 13. De la oposición planteada en el artículo anterior, para fines legales de representación se notificará al interesado, quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo de acuerdo al término que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, contando a partir de la fecha en que fue notificado; transcurrido este plazo, la Secretaría deberá resolver en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

ARTICULO 14. La Secretaría denegará o cancelará el registro o renovación de un fertilizante o materia prima en los siguientes casos:

- a.- Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.
- b.- Cuando las Secretarías se opongan por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales, domésticos o el ambiente; siempre que éstas sean técnicamente comprobadas.
- c.- Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto.
- d.- Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.
- e.- Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

ARTICULO 15. El registro tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por periodos iguales, a solicitud del titular, siempre y cuando las características del producto sean las mismas del registro original; para el efecto, no se exigirá la presentación de un nuevo dossier técnico, pero sí el cumplimiento de los requerimientos de orden administrativo a que tenga lugar.

ARTICULO 16. Una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", el registro de un fertilizante y no haya ninguna oposición en el tiempo estipulado, éste debe ser anotado en el Libro de Inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Al solicitante se le entregará el certificado de registro firmado y sellado por el Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas y el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 17. El registro de un fertilizante, pueden ser revocado en cualquier momento si se determina posteriormente que el producto es perjudicial para la salud de las personas, los animales y el ambiente, teniendo como prueba estudios técnicos.

ARTICULO 18. La Secretaría podrá cancelar además el registro de un fertilizante a solicitud formal del registrante, siempre y cuando no se cumpla con lo estipulado al respecto en este Reglamento.

ARTICULO 19. Cuando el registrante solicite la cancelación del registro de un producto, dicha inscripción se mantendrá vigente por un plazo de dos (2) años hasta quedar demostrado fehacientemente que se han agotado las existencias de dicho producto en el país. El plazo de dos años se contará a partir de la fecha en que se concedió la cancelación solicitada. Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante, conforme a la Ley.

ARTICULO 20. El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante, para tal efecto, debe presentarse una solicitud en la que se indique la razón del cambio propuesto y se presente la documentación pertinente.

ARTICULO 21. El Registro de un producto será modificado, a solicitud fundamentada del titular, en los siguientes casos:

- a.- Cuando cambie el titular del registro. Todo cambio de titular en el registro cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por la Secretaría.

- b.- Cuando cambie el (los) país (es) de origen;
- c.- Cuando cambie la Empresa fabricante, formuladora o reenvasadora del producto;
- d.- Cuando cambien los usos registrados del producto (incorporación de nuevos cultivos así como retiro de uso);
- e.- Cuando cambie el contenido de la etiqueta;

ARTICULO 22. Las modificaciones al registro de un fertilizante deben aparecer como anotación marginal en el registro original del producto; dicha modificación, conservará el número de registro correspondiente, así como la fecha. Estas modificaciones en los registros serán comunicadas mensualmente a las Secretarías de Salud Pública y del Ambiente.

ARTICULO 23. La información contenida en la documentación entregada para el registro o renovación de un producto debe ser considerada como propiedad exclusiva del solicitante del registro; por lo tanto, no podrá ser utilizada o aplicada para el registro de productos similares de otras empresas, las que deberán cumplir con todos los requisitos exigidos, como si se tratase de un producto diferente. Los estudios que son presentados en apoyo a la solicitud deben venir con sus respectivas referencias.

CAPITULO

DE LA RENOVACION DE REGISTRG

ARTICULO 24. Para renovar el registro de un fertilizante, el registrante deberá presentar una solicitud de renovación de acuerdo al formato establecido por la Secretaría.

ARTICULO 25. La solicitud de renovación del registro de un fertilizante es válida para un solo producto y debe presentarse, al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente. Dicha Renovación tendrá una validez de diez (10) años.

ARTICULO 26. Toda solicitud de renovación de registro de un fertilizante y su aprobación correspondiente debe publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

ARTICULO 27. Toda renovación de registro debe aparecer como anotación marginal al registro correspondiente, en el que se señalará la fecha de la renovación y llevará el sello y firma del Jefe de Registro y del Sub-Director Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 28. Una vez concedida la renovación de registro y su publicación en el Diario Oficial y no haya ninguna oposición en el tiempo estipulado se le extenderá al solicitante un certificado de renovación, debidamente sellado y con la firma del Jefe de Registro y del Sub-Director Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 29. Los derechos de registro, renovación y aplicación para la comercialización y el uso de un fertilizante serán estipulados en el Reglamento de Tasas por Servicios de Sanidad Vegetal vigente.

CAPITULO III

ETIQUETADO Y PANFLETO

ARTICULO 30. Toda solicitud de Registro de un fertilizante deberá acompañarse con tres (3) copias del proyecto de etiqueta y panfleto redactadas en español, que exhibirá el producto.

ARTICULO 31. Las etiquetas y panfletos deben estar diseñadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas oficiales vigentes de etiquetado.

ARTICULO 32. Toda etiqueta y panfletos aprobadas por la Secretaría tendrá igual vigencia que el Registro del producto.

TITULO TERCERO

DE LA FISCALIZACION

CAPITULO I

DEL COMERCIO Y DECOMISO

ARTICULO 33. Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de fertilizante debe estar registrado para tal fin en la Secretaría y debe contar con los servicios de un Regente.

ARTICULO 34. Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de fertilizantes debe contar con los permisos de funcionamiento correspondiente, expedidos por las Secretarías respectivas.

ARTICULO 35. La Secretaría ordenará la retención de un fertilizante que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento, sin perjuicio de que posteriormente se proceda al decomiso definitivo.

ARTICULO 36. La Secretaría podrá decomisar, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el fertilizante que:

- a- No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme a lo declarado en el registro correspondiente.
- b- No haya sido debidamente registrado en la Secretaría.
- c- Esté adulterado, mal etiquetado, mal envasado o mal sellado.
- d- No se utilice, almacene y transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e- No cumpla con cualquiera de los otros requisitos señalados en el presente Reglamento.
- f- Haya vencido su fecha de caducidad.

El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

ARTICULO 37. La Secretaría podrá retener, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, cualquier fertilizante, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química o biológica; así mismo podrán retirar, extendiendo un recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia. El tiempo para

presentar los resultados por parte de la Secretaría no debe ser mayor de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 38. Los funcionarios deberán levantar la correspondiente Acta, según sea el caso, en la que constará al menos la siguiente información:

- a- Lugar y fecha de levantamiento del Acta.
- b- Nombres y calidades de los funcionarios de la Secretaría.
- c- Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña o encargada del producto decomisado.
- d- Cantidad, elementos que lo componen, nombre comercial, clase y formulación del producto.
- e- Presentación y razones del decomiso o retención, indicando las disposiciones legales infringidas.

En ella deberán incluirse las firmas de los funcionarios de la Secretaría y del dueño o encargado del producto.

ARTICULO 39. Después de realizada la retención, los productos se mantendrán con sellos de seguridad en el establecimiento comercial, se concederá al interesado quince (15) días hábiles, a partir el momento en que se notifique el acta correspondiente, para que subsane las infracciones reglamentarias o bien se oponga a la retención.

ARTICULO 40. Después de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Secretaría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para resolver, según corresponda, el decomiso definitivo o la liberación de los productos retenidos. Procederá el decomiso definitivo si la compañía no subsana las causas de la infracción en un plazo máximo de tres (3) meses.

ARTICULO 41. La Secretaría dispondrá, sin ninguna responsabilidad económica, de los productos decomisados, una vez que el decomiso sea definitivo.

CAPITULO II

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTICULO 42. Sólo podrán ser almacenados y transportados aquellos fertilizantes que estén debidamente registrados.

ARTICULO 43. Los establecimientos comerciales que almacenen fertilizantes deben contar con los permisos de funcionamiento, expedidos por las Secretarías y el nombramiento previo de un regente.

ARTICULO 44. Los locales destinados al almacenamiento transitorio o permanente de fertilizantes deben contar con la aprobación de la Secretaría de Salud y estar de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 45. No debe permitirse que duerman en bodegas que almacenen fertilizantes personas o animales domésticos.

ARTICULO 46. Cuando se transporte fertilizantes, el conductor deberá llevar consigo una "Hoja de Seguridad" que especifique las medidas que se tomarán en caso de cualquier accidente como derrame, incendio, etc.

CAPÍTULO III

DE LAS INVESTIGACIONES CON FERTILIZANTES EN FASE EXPERIMENTAL

ARTÍCULO 47. Toda persona natural o jurídica que desee realizar investigaciones con fertilizantes destinados a usos agrícolas debe estar debidamente autorizada por la Secretaría para tal fin.

ARTÍCULO 48. Para obtener dicha autorización el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Presentar una solicitud, indicando el nombre completo del solicitante, domicilio, número de tarjeta de identidad, número de teléfono y apartado postal en el caso de una persona natural.

Si se tratara de una persona jurídica, debe acreditar copias fotostáticas debidamente autenticadas, de la Personería Jurídica o asiento de inscripción de la sociedad.

- b.- Presentar copia del documento que acredita la idoneidad del solicitante o de cada uno de los profesionales participantes en la realización de la investigación con fertilizantes.

ARTÍCULO 49. Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría autorizará la solicitud y levantará un asiento de inscripción en el libro que, para tal efecto, llevará y extenderá al solicitante una certificación de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 50. Toda investigación con fertilizantes destinados a usos agrícolas que desee realizarse debe ser previamente autorizada por la Secretaría. Para tal fin el solicitante debe presentar:

- a- La solicitud en donde se indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante. Además, debe indicar claramente los objetivos de la investigación a realizar y los nombres de los profesionales que participarán en ellas.
- b- Una fotocopia de la certificación extendida por la Secretaría.
- c- Una fotocopia del documento expedido por uno de los Colegios de Ciencias Agrícolas en la que se acredita la idoneidad de cada uno de los profesionales participantes en la investigación para la que se desea obtener la autorización.
- d- Una descripción completa de la investigación que desea realizarse, de acuerdo con el Protocolo Patrón para Ensayos de Eficacia, establecido por la Secretaría.

ARTÍCULO 51. Una vez presentados los documentos señalados de este Reglamento, la Secretaría debe someter la solicitud a consideración de los respectivos departamentos especializados, en el campo específico de la investigación que les corresponde, a la investigación, para su estudio y recomendación. La Secretaría contará con un término de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud.

ARTÍCULO 52. Toda persona natural o jurídica, autorizada para realizar una determinada investigación con fertilizantes, está obligada a presentar los informes correspondientes de los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto exige la Secretaría.

ARTÍCULO 53. La Secretaría se reserva el derecho de realizar las inspecciones que considere necesarias durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe estar establecida en el momento de otorgar la autorización correspondiente.

Los funcionarios que realicen dichas inspecciones deben ser miembros del Colegio de Agrónomos y deben estar debidamente autorizados para tal fin por el Jefe del departamento correspondiente; además, deben identificarse en el momento de realizar la inspección.

Las inspecciones de las investigaciones deben realizarse de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por la Secretaría.

ARTÍCULO 54. Tanto la persona que aprueba el protocolo, al igual que el investigador que le está dando seguimiento, deberá anotar sus observaciones en el Libro de Protocolo de Investigación.

ARTÍCULO 55. Al finalizar el experimento, el profesional que lo efectúa, así como el funcionario asignado, deberá aprobar la investigación y anotar su opinión sobre la eficiencia del producto en evaluación en el Libro de Protocolo de Investigador.

ARTÍCULO 56. La Secretaría no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los cultivos de productos vegetales obtenidos en las parcelas experimentales no deberán comercializarse ni consumirse, debiendo ser eliminados a través de sistemas confiables y seguros, bajo responsabilidad y por costo del titular del Registro Experimental, sujeto a control por la Secretaría.

ARTÍCULO 58. Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de agua.

TÍTULO CUARTO

ERRORES REGISTRALES

CAPÍTULO I

DE LA RECTIFICACION DE ERRORES REGISTRALES

ARTÍCULO 59. Los errores contenidos en los asientos del registro pueden ser materiales o de concepto.

ARTÍCULO 60. El error material se da cuando, sin intención, se escriba unas palabras por otras o se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos.

ARTÍCULO 61. El error de concepto se da cuando, sin intención conocida, se alteren los conceptos contenidos en la respectiva solicitud, variando su verdadero significado.

ARTÍCULO 62. Los errores materiales y de concepto serán corregidos a solicitud de la parte interesada a el jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, los que hará bajo su responsabilidad, si del conjunto de información contenida en los respectivos expedientes se desprenden tales errores.

ARTÍCULO 63. Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que acarreen la nulidad absoluta y proceda su cancelación, se informará al interesado, practicándose posteriormente su reposición por

medio de una nueva inscripción. Dicha inscripción será válida a partir de la fecha de la rectificación.

Esta nulidad será declarada mediante Resolución razonada por el Sub-Director Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 64. Los errores materiales y de concepto se rectificarán mediante un asiento nuevo en el Libro de Rectificaciones que al efecto llevará el DCUP y en él se expresarán claramente las razones de la corrección del error cometido, cuyo asiento será autorizado con la firma y el sello del Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas.

Dichas correcciones conservarán, para todo efecto, su número y la fecha original, siempre y cuando el error sea imputable a los funcionarios encargados del registro.

ARTÍCULO 65. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, para practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquier otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPORTACIONES

ARTÍCULO 66. Para la importación de cualquier fertilizante o materia prima para su formulación, es necesario que el interesado presente a la Sub-Dirección Técnica la siguiente información:

- a) Nombre comercial, porcentaje de composición, elementos que lo componen.
- b) Cantidad a importar del producto.
- c) País de origen
- d) País de procedencia y puerto de embarque
- e) Puerto o Aduana de ingreso
- f) Fotocopia de la factura pro-forma.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 67. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por **INFRACCIÓN**, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este Reglamento, Resoluciones y disposiciones emanadas por la SAG, directamente o a través de la Dirección General de SENASA; sin perjuicio las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 68. Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, a las Resoluciones y disposiciones que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAG o bien por la Dirección General de SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

ARTÍCULO 69. Para los efectos del presente Reglamento sobre Registro, uso y control de fertilizantes, las infracciones cometidas a tales disposiciones se tipifican de la siguiente manera:

- a- Faltas Leves
- b- Menos Graves
- c- Graves.

ARTÍCULO 70. Faltas Leves: Son aquellas que constituyen una mínima infracción por la fabricación, formulación, reenvase, importación, transporte, distribución, venta y uso de fertilizantes, que producen por tanto escaso daño y una mínima consecuencia en el ambiente.

Se consideran como **Leves** las siguientes:

- a) Vender fertilizantes y materias primas, en lugares no autorizados para ello.
- b) Importar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, empacar, vender, manipular, mezclar y usar fertilizantes, si éstos no están debidamente registrados, según lo establecen las leyes y el presente Reglamento.
- c) Carecer los productos de la etiqueta, y con la información apropiada, o estar diseñada sin los requisitos establecidos en las normas oficiales aprobada por la Secretaría.
- d) Etiquetar los productos con frases que puedan conducir a confusión al usuario.
- e) Carecer el personal que interviene en la promoción y venta de fertilizantes de suficiente y probada capacitación en la materia, como de conocer perfectamente la ley que lo rige.
- f) Almacenar y transportar fertilizantes que no estén debidamente registrados.
- g) No contar el establecimiento comercial que almacene fertilizantes, con el permiso de funcionamiento expedido por la Secretaría.
- h) No cumplir los trabajadores en las operaciones de almacenamiento y transporte de fertilizantes, con las medidas de seguridad e higiene establecidas por este Reglamento y las disposiciones emitidas por otras Secretarías al respecto.
- i) Permitir que el conductor que transporte fertilizantes, no lleve consigo su "Hoja de Seguridad".

ARTÍCULO 71. Se consideran como **Menos Graves** las siguientes:

- 1) La comisión de una infracción por dos veces consecutivas, a cualquiera de las disposiciones contenidas en los numerales del artículo anterior.
- 2) No estar inscrito en el Registro que para el efecto lleva la Secretaría como importador, exportador, fabricante, formulador, reempacador, reenvasador y vendedor de fertilizantes.
- 3) Importar, fabricar, formular, transitar, vender o usar un producto cuando ha sido suspendido su registro por la Secretaría, mientras dure la medida.

- 4) Quien insista en la utilización de un permiso para reempacar, o reenvasar cuando el mismo esté ya vencido.
- 5) Reempacar o reenvasar un fertilizante de su envase original, sin realizar la labor de una sola vez y en forma total.
- 6) Permitir que personas inexpertas y sin la capacitación adecuada manipulen el reenvase o reempaque de fertilizantes.
- 7) Permitir que personas sin los conocimientos de seguridad e higiene, sean los responsables del manejo de locales destinados al almacenamiento de fertilizantes.

ARTICULO 72. Constituye **Falta Grave** para los efectos del presente Reglamento, aquellas que su comisión implique una reiteración de siquiera una vez; y aquellas de las que resulte en consecuencia un daño irreparable o de insospechadas proporciones en las personas o en el ambiente propiamente dicho, que se hagan merecedoras de la aplicación de medidas coercitivas administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados por esta jurisdicción.

Se consideran como **Graves** las siguientes:

- 1) La comisión de una infracción por dos veces no importando si es consecutiva o no, a cualquiera de las disposiciones contenidas en los numerales del artículo anterior.
- 2) Importar, fabricar, formular, transportar, vender o usar un fertilizante, que no se encuentre registrado.
- 3) Fabricar, formular, reempacar y reenvasar sin seguir las estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas y para resguardar la conservación del ambiente, esto, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan otras dependencias sobre el particular.
- 4) Reempacar y reenvasar fertilizantes en recipientes o envases no diseñados específicamente para tal fin.
- 5) No cumplir los locales destinados al reempacado y reenvasado de fertilizantes, con los requisitos físicos, funcionales e higiénicos exigidos en este Reglamento; sin perjuicio de lo que también establezcan y exijan las Secretarías de Salud, Trabajo y Recursos Naturales y Ambiente.
- 6) No tomar las precauciones que el caso amerita, en las operaciones de transporte, carga y descarga para evitar derrames, roturas, abolladuras, fugas, evaporación o descomposición de sustancias tóxicas contenidas.
- 7) Las personas que autorizadas por la Secretaría a realizar investigaciones con productos fertilizantes, no presente los informes correspondientes de los resultados obtenidos de la misma.
- 8) Importar y desalmacenar fertilizantes en fase experimental, sin contar con el correspondiente permiso especial de importación, expedido por la Secretaría.
- 9) Comercializar fertilizantes con permiso especial de uso experimental; o permitir comercializar, consumir los cultivos o productos vegetales obtenidos en fases experimentales.
- 10) Desalmacenar fertilizantes, sin estar debidamente registrados y sin contar con la autorización de la Secretaría, a través de la Dirección General de SENASA.
- 11) Permitir la aspersión o lavar el equipo de aplicación en ríos, lagos, corrientes de agua, estanques, manantiales, canales u otras fuentes de agua; sin perjuicio de lo que señala la Ley General del Ambiente y su Reglamento General.
- 12) La reincidencia por primera vez de una misma falta grave.
- 13) La reincidencia por segunda o más veces de una misma falta grave.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 73. Para los efectos del presente Reglamento **Sanción Administrativa**, es la Penalización impuesta por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por la infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las otras Secretarías en sus respectivos campos.

ARTICULO 74. Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la Jurisdicción ordinaria su calificación, tipificación, condena o absolución.

ARTICULO 75. Las Sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por esta Secretaría serán las siguientes:

- a) Llamado de atención verbal, debiendo constar éste, en acta que se levantará al efecto y firmará el infractor junto con el funcionario actuante.
- b) Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la autoridad competente, del que el infractor acusará recibo.
- c) Imposición de multa.
- d) Decomiso del producto.
- e) Cierre, clausura temporal o definitiva, del local o de las actividades.
- f) Suspensión o cancelación de los permisos.
- g) En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, ya directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director del SENASA.

ARTICULO 76. El orden de las sanciones enumeradas en el artículo precedente, no implica que en esa forma las aplicará la SAG, sino en la forma que se haga merecedor el infractor, de conformidad a la gravedad de la falta calificada por aquella.

ARTICULO 77. Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas, son las siguientes:

- 1) Las infracciones **Leves**, serán sancionadas con **LLAMADO DE ATENCION VERBAL**, el que llevará aparejado una multa de **CIN LEMPIRAS (100.00)** a **CINCO MIL LEMPIRAS (5,000.00)**.
- 2) Las infracciones **Menos Graves**, descritas en el artículo 71 se sancionarán así: El numeral uno 1) con **LLAMADO DE ATENCION POR ESCRITO** el que llevará aparejado una multa de **CINCO MIL LEMPIRAS (5,000.00)** a **QUINCE MIL LEMPIRAS (15,000.00)**.

En el caso del numeral 2), multa de **CINCO MIL LEMPIRAS (5,000.00)** a **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00)**, más clausura temporal de actividades.

En el caso del numeral 4), multa de **CINCO MIL LEMPIRAS (5,000.00)** a **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00)**, más la suspensión temporal del Permiso

Del numeral 3) al 7) del citado artículo 71 de este Reglamento, multa de **CINCO MIL LEMPIRAS (5,000.00)** a **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00)**; más el decomiso del producto, materiales o utensilios, retiro de la publicidad en los casos determinados por este Reglamento.

- 3) Las infracciones **Graves**, descritas en el artículo 72 se sancionarán así: El numeral 1) con multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS (10,000.00)** a **VEINTE MIL LEMPIRAS (20,000.00)**, independientemente, de que ya se haya sancionado antes por haber cometido una infracción de las enumeradas en el numeral dos (2), de este artículo.

En el caso de los numerales 2), 4), 5), 6), 8), 9), 10) y 11) del mismo artículo 72 de este Reglamento, multa de más de **VEINTE MIL LEMPIRAS (20,000.00)**, más el decomiso del producto, materiales o utensilios.

En el caso de los numerales 3) y 7) del artículo 72 de este Reglamento multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS (50,000.00)** más el cierre definitivo del local y la cancelación definitivo del Permiso.

En el caso del numeral 12), el pago del doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.

En el caso del numeral 13), el pago del triple de la multa prevista en el respectivo inciso y así sucesivamente en el caso de nuevas reincidencias.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78. Conocida una infracción en los términos que todo propietario, arrendatario, usufructuario ocupante, o encargado de cualquier título de terreno, inmueble, cultivos o ganadería; así como todo profesional o técnico agropecuario tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA, el surgimiento de residuos tóxicos que coloquen en peligro

la salud humana y el ambiente, ningún funcionario, empleado o autoridad de la SAG, podrá rechazar de plano la denuncia presentada, abstenerse o entorpecer el seguimiento del trámite que de oficio haya iniciado la Secretaría, de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

ARTICULO 79. Iniciado el trámite de investigación de una infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractora, para que comparezca ante la Secretaría pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que incurrió.

La citación se hará al supuesto infractor por medio de cédula que se le entregará personalmente en su establecimiento, si se hallare en él y no hallándose la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o dependientes que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica; si fuere persona natural, personalmente o a cualquiera de sus familiares en su casa de habitación.

ARTICULO 80. De los Autos y Resoluciones que emita la SAG, las partes podrán hacer uso de los Recursos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación, se regirá por las disposiciones establecidas en esta última.

TITULO SEXTO

DE LAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 81. El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por las Sub Direcciones Técnicas, tasas específicas cuyo valor será determinado con base en el costo real de los mismos establecidas en el Reglamento de Tasas por servicio del Sanidad Vegetal, los cuales son revisados anualmente por la SAG.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 82. Este presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

ARTICULO 83. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

GLADYS CABALLERO DE AREVALO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR LEY.

GUILLERMO E. ALVARADO DOWNING
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA